



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-35-009-2013-00650-00
DEMANDANTE:	MYRIAM BARRERO MENDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y transcurrido un tiempo legal sin que haya comparecido la señora Myriam del Carmen Fonseca de Álvarez a notificarse del auto admisorio de la demanda de la referencia proferido el 8 de septiembre de 2014 (fls. 046 y 147), se procede a nombrar como CURADORES AD LITEM de la lista de Auxiliares de la Justicia de la página de la Rama Judicial, a la siguiente abogada:

1. DORA CECILIA GIL DE GALEANO.

Por secretaría envíese el correspondiente telegrama, y posterior a ello una vez se posesione la curadora antes mencionada, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

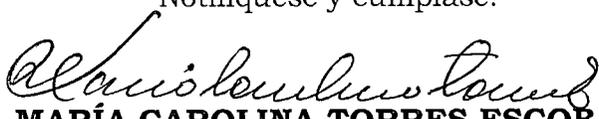
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 35 010 2013 00898 01
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA AVELLA AVENDAÑO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 210 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo el fallo de segunda instancia de 23 de junio de 2016 a través del cual fijó agencias en derecho por un valor de 3% de las pretensiones de la demanda (fl. 198 vlto).

Una vez corrido el traslado y sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba dicha liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



Secretaria. \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001 33 31 712 2014 00005 00
DEMANDANTE:	FELIX ANTONIO LÓPEZ URREGO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

**ANTECEDENTES**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de adición y aclaración del auto que libró mandamiento de pago por este Despacho el día veintidós (22) de junio de 2017, al considerar que no se tuvo en cuenta al momento de realizar la liquidación correspondiente las pretensiones tercera y cuarta de la demanda ejecutiva, por lo que solicita que se adicione el mandamiento de pago en relación con las diferencias de los reajustes pensionales que se causen desde el día después de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que se efectuó el pago por cuanto se trata de una obligación periódica.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 287 del Código General del Proceso, referente al tema la adición de autos se señala:

**“Artículo 287. Adición.**

*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

En relación con la aclaración el artículo 285 de dicha normatividad determina:

**Artículo 285. Aclaración.**

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

En ese sentido, el término para solicitar adición y/o aclaración de la decisión contenida en la providencia de fecha veintidós (22) de junio de 2017, corrió desde el veintisiete (27) hasta el día veintinueve (29) de junio del mismo año y el memorial fue allegado dentro de las fechas referidas, razón por la cual resulta forzoso concluir que fue incoado dentro del término de ley.

Descendiendo al caso concreto, y del análisis de la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que obra a folios 122 a 127 del expediente advierte el despacho que en cuanto los intereses moratorios, si bien se liquidaron hasta el 03 de julio de 2015, lo cierto es que en el mandamiento de pago de 22 de junio de 2017 se ordenó continuar con los mismos hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia; luego conforme lo anterior, no es posible ordenar la adición del mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de adición al mandamiento de pago respecto de la diferencia de reajuste de la asignación de retiro desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento que se efectúe el pago, es pertinente indicar que por tratarse de pagos periódicos y la influencia de la reliquidación de la asignación de retiro del ejecutante con forme al IPC para los años 1997 hasta el 2004, el capital debe ser aumentado mes a mes hasta el pago total de la obligación.

Luego, es pertinente adicionar el mandamiento de pago, en el sentido de ordenar que el capital adeudado por concepto del retroactivo de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón del reajuste de la asignación de retiro del ejecutante para el periodo comprendido entre el 06 de junio de 2003 y hasta el pago total de la obligación y el 11 de febrero de 2011, teniendo en cuenta que el mismo aumentara hasta el pago total de la obligación, junto con los respectivos intereses de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

#### **RESUELVE:**

1. Adicionar el mandamiento de pago de 22 de junio de 2017 y en su lugar, el numeral primero quedará así:

**“PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor FELIX ANTONIO LOPEZ URREGO identificado con la cédula de ciudadanía número 19'168.406 de Bogotá y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de doce millones doce mil quinientos noventa y cuatro pesos con treinta y siete centavos (\$12'012.594.37 m/cte) por concepto del retroactivo de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón del reajuste de la asignación de retiro del ejecutante para el periodo comprendido entre el 06 de junio de 2003 y el

11 de febrero de 2011 y la indexación de dichas sumas hasta la ejecutoria de la sentencia 11 de febrero de 2010, ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá el día 29 de enero de 2010, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 022 2007 00625 00.

- 1.2. Por la suma de quince millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos un pesos con veinticuatro centavos (\$15'894.501,24 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia aportada como base de recaudo, esto es, desde el 12 de febrero de 2010 y hasta el 03 de julio de 2015.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 04 de julio de 2015 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. Por las diferencias del reajuste a la asignación de retiro que se causen desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 12 de febrero de 2011 hasta cuando se acredite el pago total de la obligación.
- 1.5. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.4. desde el 12 de febrero de 2011 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.6. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

2. Dese cumplimiento a los demás numerales dispuestos en el mandamiento de pago de 22 de junio de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

**Juez**

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de julio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.

  
HEIDY FERRER SUAREZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

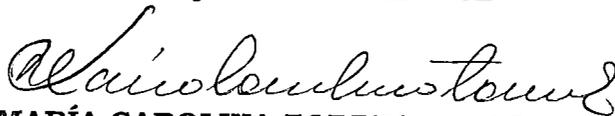
PROCESO:	11001 33 35 712 <b>2014 00106 00</b>
DEMANDANTE:	LIGIA BIBIANA VELANDIA RODRÓGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avocase el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10414 (artículo 7), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se asume en el estado en que se encuentra.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", en providencia de siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, liquidense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de julio de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el  
ESTADO No. 23, la presente providencia.

  
HEIDY JUSÁR FUENTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 704 <b>2014</b> 00 <b>130</b> 00
DEMANDANTE:	NELSON RODRIGO PARDO MORALES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avocase el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10414 (artículo 7), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se asume en el estado en que se encuentra.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el entonces Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se **liquiden** los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el  
ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

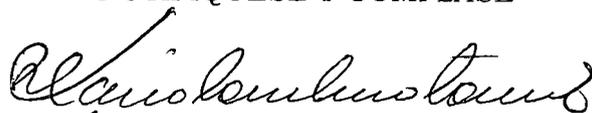
PROCESO:	11001 33 35 027 <b>2014 00388 00</b>
DEMANDANTE:	MERCEDES RODRÍGUEZ PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avocase el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10414 (artículo 7), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se asume en el estado en que se encuentra.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", en providencia de siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, liquidense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 712 <b>2015</b> 00 <b>023</b> 00
DEMANDANTE:	ENRIQUE GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 1° de junio de 2017 (f. 205), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del asunto para el miércoles 19 de julio de 2017, a las 10:30 a.m.

Ahora bien, advierte el Despacho que por motivos de fuerza mayor no se puede realizar dicha diligencia por lo que, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día miércoles dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de julio de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 <b>2015 00767 00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA IRMA CONTENTO DE ROJAS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Revisado el expediente de la referencia y en atención a que no es posible realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 que se había programado dentro del presente asunto para el día martes dieciocho (18) de julio de 2017, se fija nueva fecha para el día martes primero (1°) de agosto de los corrientes a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m).

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

LMRR

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de julio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.

  
HEIDY TUZI TUZI VALBUENA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 <b>2015 00768</b> 00
DEMANDANTE:	PAULINA MONROY DE RICAURTE
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Revisado el expediente de la referencia y en atención a que no es posible realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 que se había programado dentro del presente asunto para el día martes dieciocho (18) de julio de 2017, se fija nueva fecha para el día martes primero (1º) de agosto de los corrientes a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m).

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

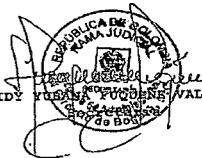
Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

L.M.R.R.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.

  
HEIDY YUSMAY VALBUENA  
14 de Julio de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00017 00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA MERY GONZÁLEZ NIETO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de julio de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

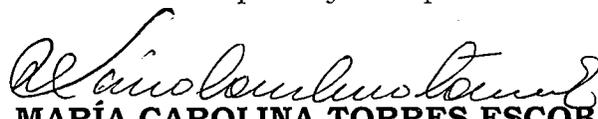
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00060 00</b>
DEMANDANTE:	HERNANDO PAVA GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 1° de junio de 2017 (f. 176), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del asunto para el miércoles 19 de julio de 2017, a las 11:30 a.m.

Ahora bien, advierte el Despacho que por motivos de fuerza mayor no se puede realizar dicha diligencia por lo que, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día miércoles dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de julio de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.

  
HEIDY YBARRA FUENTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00164 00
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO CAPUTO SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que a través de escrito de 10 de julio de 2017 la parte actora aportó copia de la Resolución No. 0799 de 30 de junio de 2017 por medio de la cual el Comando General de las Fuerzas Militares le otorgó una pensión de jubilación a la señora Luz Amparo Computo Silva y en esa medida adujo que no sería necesaria la audiencia programada el 12 de julio de 2017; advierte el Despacho que es imperativo previo a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, requerir a la parte actora con el fin de que informe si pretende el desistimiento de las pretensiones de la demanda o si por el contrario, se ratifica en las pretensiones y la continuación de la misma, para lo cual cuenta con un término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.  
23, la presente providencia.

  
HEIDI YUBANA FUCUNA VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2016 00176 00</b>
DEMANDANTE:	MIGUEL DARÍO RODRÍGUEZ HERRERA
DEMANDADO:	FONPRECON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionada (fs.170 y 171), por ser procedente y tener la facultad expresa para ello, se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2015.

Ahora bien, se observa petición realizada por el apoderado de la parte actora (f. 172), por lo que se dispone que, por Secretaría, se expida (i) copia auténtica que preste mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del presente asunto y (ii) copia auténtica de la misma providencia, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, previa consignación de la suma de \$12.000 por concepto de la constancia de notificación y ejecutoria en la **cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, los cuales deberán ser abonados dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Dentro del mismo término, las copias deberán ser tomadas por la parte actora quien las pondrá a disposición de la Secretaría, para su posterior autenticación.

Téngase en cuenta la autorización dada al señor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO, para el retiro de las copias autorizadas por medio del presente proveído (f. 172).

Cumplido lo anterior, por Secretaría, liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el  
ESTADO CONSTITUCIONAL No. 23, la presente providencia.



HEIDY JULIANA RODRIGUEZ ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00207 00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ESPERANZA ARDILA SERNA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a proveer sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la Procuraduría General de la Nación dentro del escrito visible a folios 92 a 107 del plenario.

**I. ANTECEDENTES**

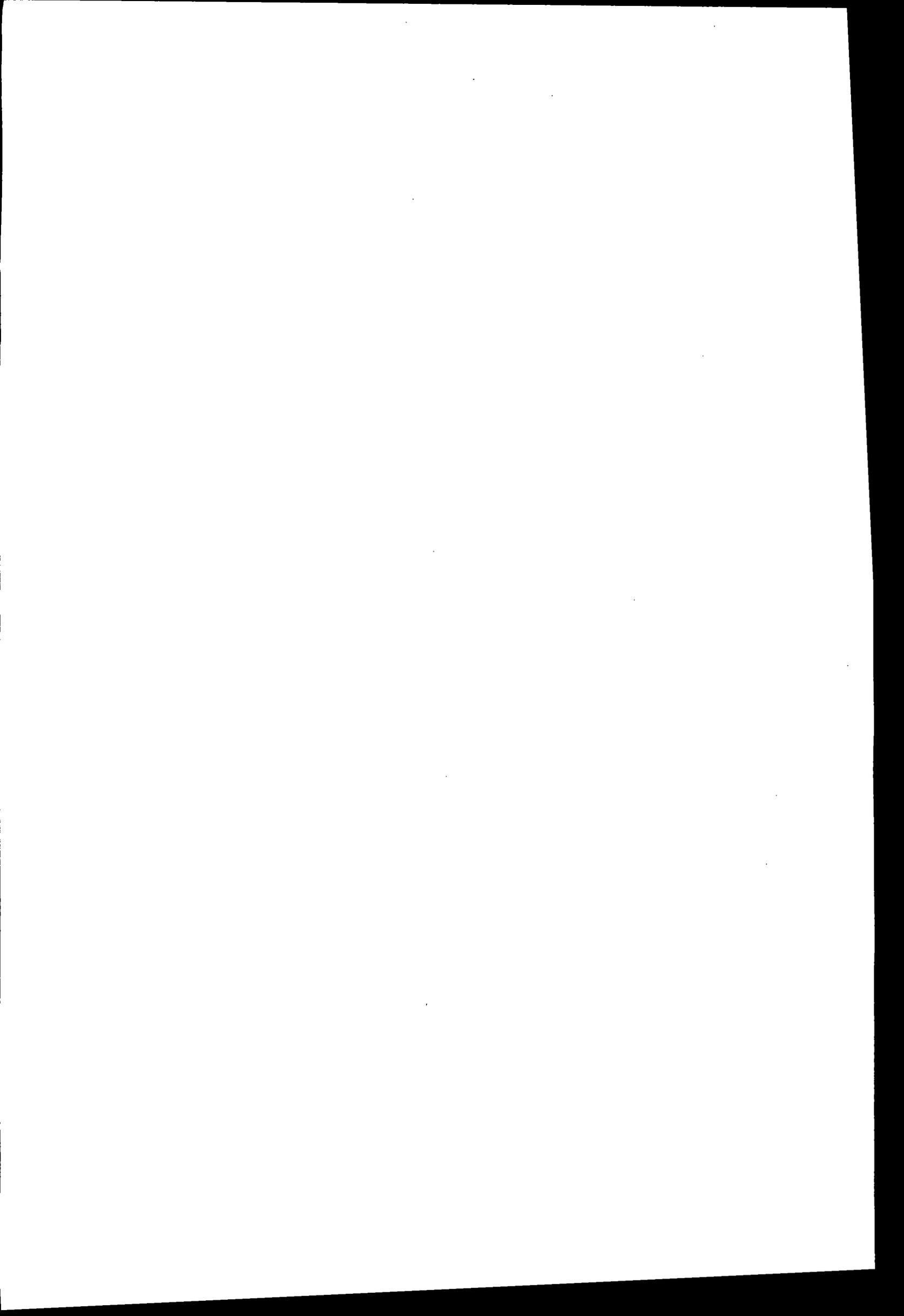
La señora María Esperanza Ardila Serna por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad del SG No. 002351 de 27 de mayo 2015 y de la Resolución No. 648 de 2 de septiembre de 2015, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la prima técnica como factor salarial.

**II. FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La Doctora Gina María Sáenz Muñoz como apoderada judicial de la entidad demandada presentó solicitud de vinculación a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública, pues son aquellas las encargadas de fijar los salarios de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:



**“ARTÍCULO 225.-** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...).”

Así mismo, el artículo 65 del Código General del Proceso, establece:

*“Artículo 65.- La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. La convocada podrá a su vez llamar en garantía”.*

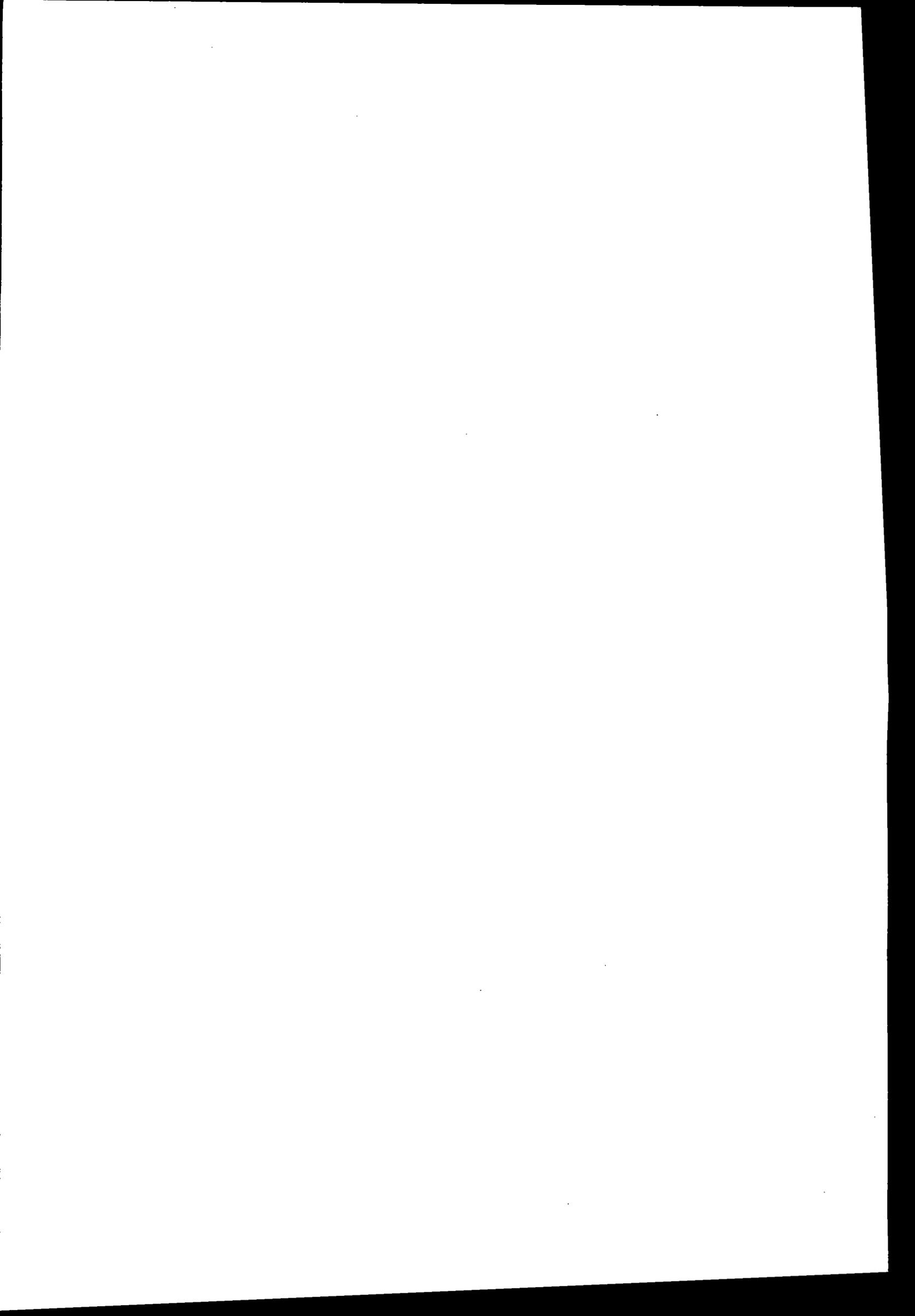
En el presente caso y conforme a lo probado, advierte el Despacho que entre la Procuraduría General de la Nación y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público por una parte, y el Departamento Administrativo de la Función Pública por otra, no existe ningún vínculo no ninguna naturaleza según el cual este se encuentre obligado a asumir las consecuencias negativas de una condena en contra de la Procuraduría General de la Nación, así mismo, tampoco se demostró que existiese vínculo de carácter legal que fundamente el llamado en garantía.

No se evidencia una manifiesta responsabilidad solidaria entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público por una parte, y el Departamento Administrativo de la Función Pública por otra, la demandante y la entidad en la que laboró la actora, esto es, la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, se advierte que es a la Procuraduría General de la Nación y no a otro ente al que le corresponde el reconocimiento de las prestaciones de sus empleados, además de evidenciarse que el escrito mediante el cual la actora efectuó el agotamiento de la actuación administrativa fue dirigido a expresamente a la Procuraduría General de la Nación.

Si bien es cierto que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, tiene la función de expedir los regímenes salariales de los empleados de la Procuraduría General de la Nación, se advierte que no son aquellos quienes están llamados a responder en el caso en que prosperen las pretensiones de la demanda, pues es el empleador quien realiza el reconocimiento salarial y prestacional de sus empleados.

En consideración a lo anterior, esta Sede Judicial encuentra que no se aportó prueba siquiera sumaria del vínculo del llamado en garantía y el responsable de efectuar el reconocimiento de la prima técnica como factor salarial, razón por la cual no es procedente acceder al llamamiento invocado.



**En consecuencia dispone:**

1. Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

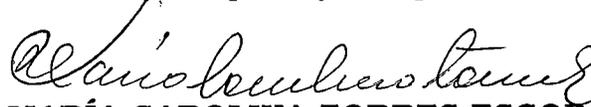
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00263 00</b>
DEMANDANTE:	PEDRO ALFONSO PORRAS LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 1° de junio de 2017 (f. 125), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del asunto para el miércoles 19 de julio de 2017, a las 11:00 a.m.

Ahora bien, advierte el Despacho que por motivos de fuerza mayor no se puede realizar dicha diligencia por lo que, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día miércoles dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

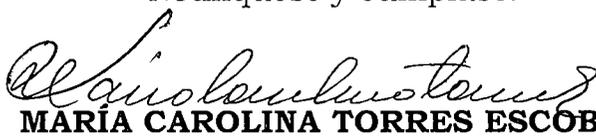
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00265 00</b>
DEMANDANTE:	OCTAVIO GUEVARA POLANÍA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 1° de junio de 2017 (f. 176), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del asunto para el miércoles 19 de julio de 2017, a las 8:30 a.m.

Ahora bien, advierte el Despacho que por motivos de fuerza mayor no se puede realizar dicha diligencia por lo que, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día miércoles dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

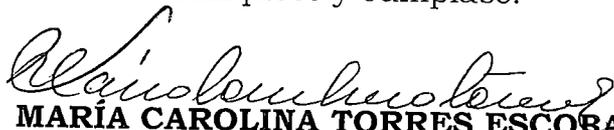
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016</b> 00 <b>348</b> 00
DEMANDANTE:	ARMANDO ÁNGEL LAVADO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 1° de junio de 2017 (f. 81), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del asunto para el miércoles 19 de julio de 2017, a las 9:00 a.m.

Ahora bien, advierte el Despacho que por motivos de fuerza mayor no se puede realizar dicha diligencia por lo que, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día miércoles dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de julio de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

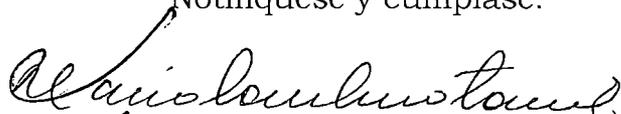
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00356 00</b>
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO TELLEZ HERRERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE OENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 1° de junio de 2017 (f. 99), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del asunto para el miércoles 19 de julio de 2017, a las 9:30 a.m.

Ahora bien, advierte el Despacho que por motivos de fuerza mayor no se puede realizar dicha diligencia por lo que, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día miércoles dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de julio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



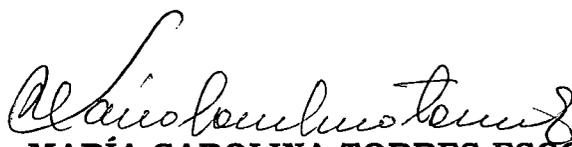
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00384 00
DEMANDANTE:	MARÍA TRINIDAD LEÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que no fue posible realizar la audiencia Inicial programada para el día trece (13) de julio de 2017, se fija nueva fecha para el día lunes veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

MSGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016</b> 00 <b>414</b> 00
DEMANDANTE:	LEONOR PÉREZ DE SOTO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Revisado el expediente de la referencia y en atención a que no es posible realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 que se había programado dentro del presente asunto para el día martes dieciocho (18) de julio de 2017, se fija nueva fecha para el día martes primero (1°) de agosto de los corrientes a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m).

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

L.M.R.R

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.

  
HEIDY YUBIANA PUNTES VALBUENA  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

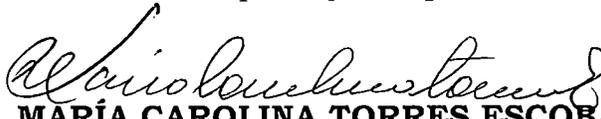
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00422 00</b>
DEMANDANTE:	RAÚL RANGEL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 1 de junio de 2017 (f. 134), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del asunto para el miércoles 19 de julio de 2017, a las 10:00 a.m.

Ahora bien, advierte el Despacho que por motivos de fuerza mayor no se puede realizar dicha diligencia por lo que, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día miércoles dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.

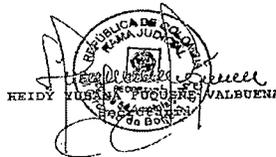
Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00442 00</b>
DEMANDANTE:	NANCY SUÁREZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Revisado el expediente de la referencia y en atención a que no es posible realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 que se había programado dentro del presente asunto para el día martes dieciocho (18) de julio de 2017, se fija nueva fecha para el día martes primero (1°) de agosto de los corrientes a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m).

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

LMRR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00472 00
DEMANDANTE:	GABRIEL BERNAL BERNAL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que no fue posible realizar la audiencia Inicial programada para el día trece (13) de julio de 2017, se fija nueva fecha para el día lunes veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

MSGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-054-2016-00474-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA EMÉRITA GACHA DE NIETO
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

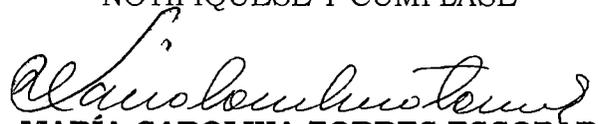
Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y transcurrido un tiempo legal sin que haya comparecido la señora María Emérita Gacha de Nieto a notificarse del auto admisorio de la demanda de la referencia proferido el día nueve (09) de junio de 2016 obrante a folio 184 del plenario, se procede a nombrar como CURADOR AD LITEM de la lista de Auxiliares de la Justicia de la página de la Rama Judicial, al Doctor **HENRY FERLEY SANTAMARÍA ARDILA** quien puede ser notificado en la Calle 22 B No. 59 - 31 Apartamento 515, Torre 2 de la Ciudad de Bogotá.

Por Secretaría, librese el correspondiente telegrama, y posterior a ello, ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

De otra parte, observa el Despacho que a folio 199 del plenario obra renuncia de poder del apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por lo tanto se acepta la renuncia presentada por el Doctor HÉCTOR DÍAZ MORENO.

Así mismo, se reconoce personería al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 203 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.

  
HEIDY RIVERA FUCIBRE VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00510 00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA OLINDA RODRÍGUEZ RAMOS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia y en atención a que no es posible realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que se había programado dentro del presente asunto para el día martes dieciocho (18) de julio de 2017, se fija nueva fecha para el día martes primero (1º) de agosto de los corrientes a las once de la mañana (11:00 a.m).

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
2. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

L.M.R.R.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANI FUCÓENS VALBUENA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-054-2016-00513-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	FRANCISCO BULLA LOPEZ
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y transcurrido un tiempo legal sin que haya comparecido el señor FRANCISCO BULLA LOPEZ a notificarse del auto admisorio de la demanda de la referencia proferido el 29 de junio de 2016 (fls. 036 y vto), se procede a nombrar como CURADORES AD LITEM de la lista de Auxiliares de la Justicia de la página de la Rama Judicial, a la siguiente abogada:

1. DIANA CAROLINA MUNEVAR VARELA.

Por Secretaría envíese el correspondiente telegrama, y posterior a ello una vez se posesione la curadora antes mencionada, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de Julio se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00522 00
DEMANDANTE:	SEGUNDO VIRGILIO QUINTERO FORERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que no fue posible realizar la audiencia Inicial programada para el día trece (13) de julio de 2017, se fija nueva fecha para el día lunes veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m).

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

msgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00615 00</b>
DEMANDANTE:	JAIME HERNAN SUAREZ TORRES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

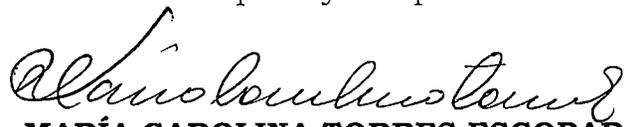
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00670 00
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO BRAVO OBANDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que no fue posible realizar la audiencia Inicial programada para el día trece (13) de julio de 2017, se fija nueva fecha para el día lunes veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m).

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

11599

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 <b>2017</b> 00 <b>158</b> 00
DEMANDANTES:	ANA ELVIA GONZÁLEZ PARRA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 22 de marzo de 2013 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión, Sección Segunda, Subsección "E" a través de providencia de fecha 04 de agosto de 2015, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 **2012** 00**247** 01 (fls. 83 al 119), la cual expresa en su parte resolutive:

"(...)

**CUARTO.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN a reconocer y pagar a la señora Ana Elvia González de Barbosa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.708.279 de Bogotá, una pensión gracia de jubilación, equivalente al 75% del promedio de factores devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus, incluyendo en forma proporcional: asignación básica, prima de antigüedad, prima semestral, prima de navidad, bonificación por servicios y prima de vacaciones, aplicando los reajustes legales correspondientes, a partir del 1° de septiembre de 2004, pero con efectos a partir del 26 de septiembre de 2008, por prescripción de las mesadas anteriores a dicha fecha.

**QUINTO.-** La Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación deberá pagar a la demandante la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto.

**SEXTO.-** Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO.**- A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibídem.

(...)"

La anterior providencia fue modificada en segunda instancia -ver folio 117-, de la siguiente manera:

"(...)

**PRIMERO: CONFÍRMASE** parcialmente la sentencia de 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá medio (sic) de la cual declaró probada de oficio la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 26 de septiembre de 2008, desestimó las demás accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: MODIFÍCASE** el ordinal "**CUARTO**" de la parte resolutive de la sentencia antes referida, el cual quedará así:

**CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** a reconocer y pagar a la señora **ANA ELVIA GONZÁLEZ DE BARBOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.708.279**, la pensión gracia a partir del 1° de septiembre de 2004, en cuantía equivalente al 75% de todos los salarios que devengó durante el último año de servicio anterior a la adquisición del estatus pensional comprendido entre el 1° de septiembre de 2003 y el 31 de agosto de 2004, teniendo en cuenta el sueldo, la prima especial, la 1/12 de la semestral, la 1/12 parte de la prima de vacaciones, la 1/12 parte de la prima de navidad y la 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, aplicando los reajustes legales correspondientes, pero con efectividad para su pago desde el 26 de septiembre de 2008, por prescripción de las mesadas anteriores a dicha fecha.

(...)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

**"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El Agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.** (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

**“Título ejecutivo**

**Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.**

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”*  
(Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas a folios 83 al 119 del plenario se encuentran debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria (fl. 82), por tanto cumplen con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (19 de agosto de 2015), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

La anterior sentencia fue cumplida en forma parcial por la entidad accionada mediante las Resoluciones No. RDP 009680 del 02 de marzo de 2016 y No. 2173 del 26 de octubre de 2016, obrantes a folios 49-51 y 60 vlto. -61 del plenario, por las sumas netas de \$130.995.346,29 y \$36.897.489,25 -ver folios 55 al 58 y 61 vlto. y 62-; sin embargo, se advierte que dichas sumas corresponden al reconocimiento y pago de la pensión gracia de la actora, con el ajuste de las mesadas atrasadas, la indexación de dichas sumas por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2004 (fecha de efectos fiscales) y el 19 de agosto de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la referida suma de dinero, esto es, desde el 20 de agosto de 2015 hasta el 31 de octubre de 2016.

No obstante lo anterior, se observa que el extremo pasivo al momento de hacer la liquidación de dichos intereses moratorios, hizo una interrupción del pago por concepto de cesación durante el periodo de 19 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, sin que sea procedente aplicar dicha figura en el presente caso, en atención a que la demandante presentó la solicitud de cumplimiento de fallo el día 09 de diciembre de 2015, conforme a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

Por lo anterior, y según la liquidación que se realiza a continuación queda un saldo pendiente de \$4.801.291 m/cte, por concepto de intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago de la obligación, descontando la suma ya sufragada por dicho concepto, así:

MES	I.B.C.	USURA	CAPITAL	DIAS	INTERES DIARIO	INTERES DE MORA
ago-15	19,26%	0,2889	130.995.346,29	12	0,008	1.097.565
sep-15	19,26%	0,2889	130.995.346,29	30	0,021	2.761.180
oct-15	19,33%	0,28995	130.995.346,29	31	0,022	2.863.472
nov-15	19,33%	0,28995	130.995.346,29	30	0,021	2.770.133
dic-15	19,33%	0,28995	130.995.346,29	31	0,022	2.863.472
ene-16	19,68%	0,2988	130.995.346,29	31	0,022	2.881.898
feb-16	19,68%	0,2988	130.995.346,29	29	0,021	2.750.902
mar-16	19,68%	0,2988	130.995.346,29	31	0,022	2.881.898
abr-16	20,54%	0,3078	130.995.346,29	30	0,022	2.881.898
may-16	20,54%	0,3078	130.995.346,29	31	0,023	3.012.893
jun-16	20,54%	0,3078	130.995.346,29	30	0,022	2.881.898
jul-16	21,34%	0,3129	130.995.346,29	31	0,023	3.012.893

ago-16	21,34%	0,3129	130.995.346,29	31	0,023	3.012.893
sep-16	21,34%	0,3129	130.995.346,29	30	0,023	3.012.893
oct-16	21,99%	0,31335	130.995.346,29	31	0,023	3.012.893
<b>TOTAL INTERESES DE MORA (20/08/2015 A 31/10/2016)</b>						<b>\$41.698.780,58</b>
<b>VALOR CANCELADO POR LA ENTIDAD</b>						<b>\$36.897.489,25</b>
<b>VALOR A PAGAR</b>						<b>\$4.801.291</b>

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta las operaciones matemáticas efectuadas por la parte ejecutante, en razón a que se tomaron valores excesivos y que no corresponden a la realidad del proceso; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación realizada por esta Sede Judicial, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

*“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

De otra parte, se negará el mandamiento ejecutivo respecto a la pretensión de actualizar la suma anterior hasta que se verifique el pago de la misma, como quiera que se está sancionando a la entidad demandada al pago de intereses moratorios por no dar cumplimiento oportuno al fallo judicial y dichas figuras son tópicos que se excluyen entre sí mismas, aunado al hecho de que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible que esté contenida dentro del título ejecutivo aportado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora ANA ELVIA GONZÁLEZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.708.279 de Bogotá, y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de cuatro millones ochocientos un mil doscientos noventa y un pesos (\$4.801.291 m/cte) por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 22 de marzo de 2013 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión, Sección Segunda, Subsección "E" a través de providencia de fecha 04 de agosto de 2015, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 2012 00247 01, aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 20 de agosto de 2015 y hasta el 31 de octubre de 2016, fecha del pago total de la obligación, una vez descontado el valor sufragado por dicho concepto en virtud de la Resolución No. 2173 del 26 de octubre de 2016.

**SEGUNDO:** NEGAR el mandamiento de pago respecto a la pretensión de la demanda relacionada con la actualización de la suma anterior hasta que se verifique el pago de la misma, hasta la fecha en que se verifique el pago total de dicha suma, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P" o a su delegado para recibir notificaciones.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

**SEXTO:** Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

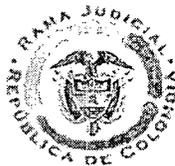
SOLAR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00200 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la Nación – Fiscalía General de la Nación propuso excepciones con la contestación de la demanda, y la parte actora mediante memorial de 14 de mayo de 2015 (fs. 87 al 92), se opuso a dichas excepciones.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de julio de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00224 00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA HILDA MENDEZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARÍA HILDA MENDEZ VARGAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co), así como el(a) Director(a) de la Fiduciaria la Previsora S.A. o quien haga sus veces al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la

ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

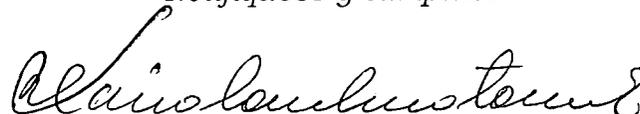
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Donald Roldán Monroy como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico [info@roldanabogados.com](mailto:info@roldanabogados.com)

*Notifíquese y cúmplase.*

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00227 00</b>
DEMANDANTE:	FLOR ALBA TORRES FORERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora FLOR ALBA TORRES FORERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de julio de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00228 00</b>
DEMANDANTE:	ANA HILDA MORALES DE ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ANA HILDA MORALES DE ROJAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

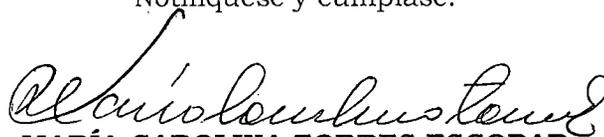
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de julio de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00229 00</b>
DEMANDANTE:	CLAUDIA LORENA RAMÍREZ RICO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora CLAUDIA LORENA RAMÍREZ RICO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora *KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL* como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder *conferido y visible a folio 1*, quien puede ser notificado en el correo electrónico [info@ancasconsultoria.com](mailto:info@ancasconsultoria.com).

Notifíquese y cúmplase.

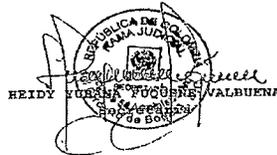
  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de julio de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00230 00</b>
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA ARROYO LOZADA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

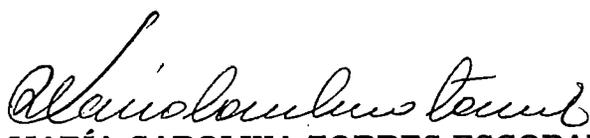
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00232 00</b>
DEMANDANTE:	NATALIA MARÍA ALFONSO SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

LFP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14** de julio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.

  
HEIDY YUBERA FÚGONA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00233 00</b>
DEMANDANTE:	BLANCA ELISA RIVEROS GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora BLANCA ELISA RIVEROS GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora MARICELA MORALES GONZALEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 11, quien puede ser notificada en el correo electrónico [maricelamoragonza@hotmail.com](mailto:maricelamoragonza@hotmail.com).

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de julio de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.

  
HEIDY FIDELIA ALBUQUERQUE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00234 00</b>
DEMANDANTE:	JOSÉ JOAQUÍN PINZÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JOSÉ JOAQUÍN PINZÓN HERNÁNDEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) o quien haga sus veces al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [projudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

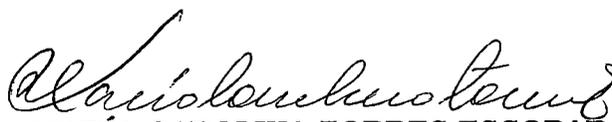
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor CARLOS HERNÁN VARGAS ÁLVAREZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico [carloshernanvargas@gmail.com](mailto:carloshernanvargas@gmail.com)

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
 JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

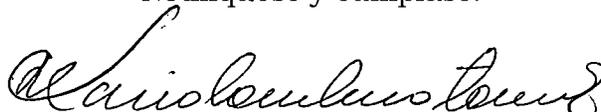
PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00235 00</b>
DEMANDANTE:	SAÚL VALVERDE
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Se observa que dentro de la demanda no obra el acápite de notificaciones de conformidad con el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A, por lo que se hace necesario, que se incluya al libelo demandatorio las respectivas direcciones donde puedan ser notificados tanto el demandado como el demandante.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora adecue la demanda, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017 notifica a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00236 00</b>
DEMANDANTE:	ARNULFO GUTIERREZ MUR
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se observa que a folio 5 del plenario, obra certificado expedido por el Asesor Dirección General-CASUR, en la que se alude el último lugar donde el señor ARNULFO GUTIERREZ MUR prestó sus servicios, fue en el Distrito X Girardot- DECUN.

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3º) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

**“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 14, literal C), el Distrito X Girardot-DECUN corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Girardot (Cundinamarca).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Girardot (Cundinamarca)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00237 00</b>
DEMANDANTE:	JOSÉ JOAQUÍN PINZÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JOSÉ JOAQUÍN PINZÓN HERNÁNDEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) o quien haga sus veces al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [projudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor CARLOS HERNÁN VARGAS ÁLVAREZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico [carloshernanvargas@gmail.com](mailto:carloshernanvargas@gmail.com)

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00238 00
DEMANDANTE:	WENCESLAO SARATE RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que no es posible entrar a efectuar el estudio pertinente a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago deprecado por la parte actora, comoquiera que no se allegó la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia que pretende hacer valer como título ejecutivo dentro de la demanda de la referencia, pues las aportadas a folios 15 a 42 del plenario son copia simple.

En consideración a lo anterior, se **requiere a la apoderada de la parte ejecutante** para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto aporte la documental referida.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00241 00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA ESTHER VILLAMIZAR GÓNGORA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora pretende la nulidad del acto ficto presunto configurado por el silencio administrativo frente a la petición del día 09 de febrero de 2017, No. 20170320328242, radicada ante la Fiduciaria la Previsora, sin embargo en las pretensiones y hechos de la demanda, no se hace referencia a la petición radicada ante el Ministerio de Educación Nacional, por lo que se deberá incluir la nulidad del acto ficto presunto como resultado del silencio administrativo frente a la petición del 21 de febrero de 2017, hecha ante el Ministerio de Educación Nacional.
2. Igualmente deberá allegar nuevo poder, incluyendo la nulidad del acto ficto presunto como resultado del silencio administrativo frente a la petición del 21 de febrero de 2017, radicada ante el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora adecue el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda, junto con los traslados de la demanda, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

  
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de julio de 2017 notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00242 00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CUENDA DE RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora pretende la nulidad del acto ficto presunto configurado por el silencio administrativo frente a la petición del día 21 de febrero de 2017, No. 20170320426742, radicada ante la Fiduciaria la Previsora, sin embargo en las pretensiones y hechos de la demanda, no se hace referencia a la petición radicada ante el Ministerio de Educación Nacional, por lo que se deberá incluir la nulidad del acto ficto presunto como resultado del silencio administrativo frente a la petición del 21 de febrero de 2017, hecha ante el Ministerio de Educación Nacional.
2. Igualmente deberá allegar nuevo poder, incluyendo la nulidad del acto ficto presunto como resultado del silencio administrativo frente a la petición del 21 de febrero de 2017, radicada ante el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora adecue el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda, junto con los traslados de la demanda, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

  
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de julio de 2017 notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.



HEIDY YUSMAY FUQUENES VALBUENA

La Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00243 00</b>
DEMANDANTE:	CESAR ENRIQUE AMAYA PORRAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - AGENCIA DE LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS ARMADAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, le corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, por Secretaría librese oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - AGENCIA DE LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS ARMADAS, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar donde el señor CESAR ENRIQUE AMAYA PORRAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.188.597, prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de julio de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el  
ESTADO No. 23, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANA FUCÓNE WALBUENA  
BOGOTÁ BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

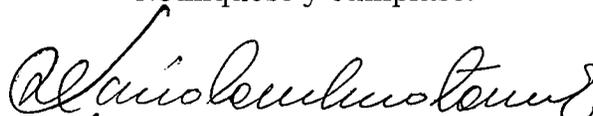
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00245 00
DEMANDANTE:	FRANCY DÍAZ SALAMANCA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Se deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años, pues se observa que en la liquidación de la cuantía visible a folio 142, no se tiene en cuenta el monto reconocido por Colpensiones.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

  
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de julio de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



HEIDY YUBANA FLORENE VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00247 00</b>
DEMANDANTES:	JESÚS ANTONIO BETANCOURT
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, le corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, por Secretaría librese oficio a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar (ciudad o municipio) donde el señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.070.733 de Bogotá, prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de julio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.  
23, la presente providencia.



HEIDY TUBERO FUENTES VALBUENA

The image shows a circular stamp of the court with a handwritten signature over it. The stamp contains the text: 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'CIRCUITO ADMINISTRATIVO', 'JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)', 'JUDICIAL DE BOGOTÁ', 'SECCIÓN SEGUNDA', and 'BOGOTÁ'. The signature is written in cursive and appears to be 'Heidy Tubero Fuentes Valbuena'.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00249 00</b>
DEMANDANTE:	LEISDY YASMID MARTÍNEZ ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte de acuerdo a la certificación obrante a folio 3 del plenario, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el Juzgado 1 Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca.

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3º) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

**“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 14, literal e, el municipio de Ubaté corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Zipaquirá (Cundinamarca).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Cundinamarca)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

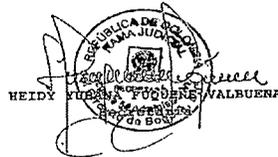
  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de julio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00250 00</b>
DEMANDANTE:	JOSÉ UBEYMAR ARBOLEDA CAMACHO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JOSÉ UBEYMAR ARBOLEDA CAMACHO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

5. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería la Doctora Gloria Patricia Martínez Restrepo como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 2.

7. , Se reconoce personería al Doctor Álvaro Rueda Celis como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida y visible a folio 1 quien puede ser notificada en el correo electrónico [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de julio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



Secretaria. \_\_\_\_\_